

**SEÑORES JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL AZUAY**

JUEZA PONENTE: Dra. Jenny Ochoa Chacón

JUICIO NO. 01U02-2019-00104G

YO, HENRY HERMÓGENES ALTAMIRANO CABASCANGO, ante su autoridad, en la **solicitud de Fase de Prelibertad** que se encuentra en su despacho, en debida forma comparezco con la siguiente Acción Extraordinaria De Protección:

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en los Artículos 94 y 437; en el Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, en el Artículo 34; en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Artículo 58 y demás normas pertinentes, comparezco ante usted y para ante la Corte Constitucional y **deduzco la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en los siguientes términos:

PRIMERO:

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

La calidad en la que comparezco en la presente Acción Extraordinaria de Protección es por mis propios y personales derechos.

SEGUNDO:

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.

La Resolución de la cual deduzco Acción Extraordinaria de Protección fue emitida por los SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, dentro del proceso No. **01U02-2019-00104G**, emitida el 1 de junio de 2020, a las 13h50, de la cual interpose recurso horizontal de ampliación y aclaración resuelta mediante auto de fecha 5 de junio de 2020 a las 12h10, resolución que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, por cuanto se han agotado los recurso ordinario y extraordinarios concedido por la ley.

TERCERO:

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

De la resolución emitida dentro de este proceso no cabe recurso alguno por ser emitido, así dispone el Código Orgánico Integral Penal, en el que dispone que solo de las

sentencias se puede interponer recurso de casación, estando únicamente pendiente el Recurso de Revisión, pero que para el mismo se requiere de actuación de prueba nueva, antes no valorada, y se orienta más bien a acciones relacionadas con la existencia del delito y responsabilidad del procesado, mas no analiza violaciones de orden constitucional ocurridas en la tramitación de la causa, resultando por tanto ineficaz o inadecuada jurídicamente para el presente caso.

CUARTO:

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión violatoria del derecho constitucional ha sido pronunciada por los SEÑORES JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, Sala que estuvo integrada por los Señores Jueces Provinciales doctores Jenny Monserrath Ochoa Chacón, Jueza Provincial Ponente, y señores doctores Julio César Inga Yanzas y Mirna Narcisa Ramos Ramos, Jueces Provinciales, dentro del proceso N° 01U02-2019-00104G, emitida el 1 de junio de 2020 a las 13h50, de la cual interpuso recurso horizontal de ampliación y aclaración, que fue resuelto en auto de fecha 5 de junio de 2020 a las 12h10.

QUINTO:

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los principales derechos fundamentales y constitucionales violados con la decisión impugnada son:

- **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, POR FALTA DE MOTIVACION** Artículo 76.7, l) de la Constitución de la República.
- **DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y NO DISCRIMINACIÓN.** Artículo 11 de la Constitución de la República.
- **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA,** Art. 75 de la Constitución de la República.
- **EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA,** Art. 82 de la Constitución de la República.

ANTECEDENTES:

Señores jueces, en fecha 7 de agosto del 2013, a las 13h55, fui sentenciado por el delito sancionado y tipificado en el Art. 450 del Código Penal, (vigente en la época del cometimiento del delito y el proceso), a cumplir 16 años de reclusión mayor especial.

Interpuse Recurso de Apelación y es en fecha del 18 de diciembre del 2013, a las 11h27, quien los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja niegan mi recurso de apelación y confirman la sentencia.

No interpuse recurso de casación por no contar con los recursos económicos para hacerlo y me resigné a cumplir mi condena, sin embargo, los otros sentenciados si presentaron el mencionado recurso.

En fecha 8 de mayo del 2019, a las 10h57, presenté la Solicitud para que un Juez de la Unidad Judicial de Cuenca realice el cómputo de la pena. El juez Dr. Carlos Julio Guzmán Muñoz, el día 17 de junio del 2019, a las 15h25, quien textualmente dice: "...*cumple el 100% de la Pena el 14 de Noviembre del 2.028, el 40 % cumple el 30 de mayo del 2.019 y el 60%, cumple el 25 de julio del 2.022...*", resolución que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

En fecha 4 de julio del 2019, a las 10h30, realicé la Solicitud para la Fase de Prelibertad, mismo que fue presentado a Dirección del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi, quien en ese momento era la Ab. Belén Cabrera, en ese documento se adjuntó Copias debidamente certificadas del Cómputo de la Pena, copias certificadas de la sentencia, Declaración Juramentada del lugar donde va a residir y una Declaración Juramentada del lugar donde va a laborar.

Sin tener notificación alguna de esta solicitud, presento el 8 de octubre del 2019, al Juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, Dr. Carlos Julio Guzmán Muñoz, solicitando que por su intermedio insista al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi, a fin de que presente los Informes y Certificaciones necesarias para acceder a la Fase de Prelibertad.

Es en fecha 8 de octubre del 2019, a las 15h00, el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi, remite la documentación al juez en ese momento competente.

En fecha 15 de octubre del 2019, a las 14h42, el Juez Dr. Carlos Julio Guzmán Muñoz, se inhibe de continuar el proceso y envía a sorteos a fin de que se radique la competencia en la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias.

El 22 de octubre del 2019, a las 12h00, se realiza el sorteo de ley, en donde la competencia radica en el Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara, quien avoca conocimiento el día 24 de octubre del 2019, a las 19h41.

En fecha 24 de enero del 2020, a las 10h00, se lleva a cabo la Audiencia Pública y Contradictoria para tratar la aplicación de la Fase de Prelibertad, en la mencionada diligencia el Juez, Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara, resolvió negar la solicitud de fase de prelibertad indicando lo siguiente: "... El Informe Sicológico, a juicio del Juzgador, no le es favorable, porque, en cuanto a las CONCLUSIONES, se dice: *"...Ha tenido participación dentro de los ejes de rehabilitación, sin embargo, la mencionada participación no ha sido de manera continua, en el Departamento de Sicología, NO ha tenido una participación constante con el objetivo de analizar aquellas características de personalidad..."*

En fecha 29 de enero del 2020, a las 16h08, presenté el Recurso de Apelación de esta resolución, en fecha 9 de marzo del 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, conformada por los Dres. Jenny Monserrath Ochoa Chacón, Julio César Inga

Yanza y Mirna Narcisa Ramos Ramos, avocan conocimiento del proceso y señalan fecha para audiencia de fundamentación de recurso de apelación.

En fecha 28 de mayo del 2020, a las 08h30, se realizó la audiencia de fundamentación de recurso de apelación, en donde los jueces declararon de manera oral la nulidad desde la providencia de fecha 24 de octubre del 2019, indicando que el trámite previsto para darse en este proceso es de acuerdo con lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal, en razón de que el compareciente presentó el Recurso de Casación y la sentencia causa ejecutoria según la razón que consta en el expediente por el Tribunal de Garantías Penales de Loja, el día 3 de julio del 2015.

Cuando en la especie esto NO OCURRE, porque el compareciente NO PRESENTÓ RECURSO DE CASACIÓN, por lo tanto, la sentencia en contra de Henry Altamirano Cabascango causa ejecutoria, **el 23 de diciembre del 2013.**

En fecha 1 de junio del 2020, a las 13h50, fuimos notificados con la resolución por escrito de los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay quienes, de forma sorpresiva, nunca fundamentan su resolución vulnerándome mis derechos constitucionales.

Y Resuelven: "...*QUINTO: RESOLUCIÓN.- Sobre la base de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 76 numeral 7) literal 1), 82 y 169 de la Constitución, los artículos 18 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, con la motivación y fundamentación expresadas en el considerando anterior, esta Sala LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, de oficio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 652 numeral 10 literal c), del Código Orgánico Integral Penal RESUELVE declarar de oficio la nulidad desde la providencia de fecha 24 de octubre del 2019, las 19h41, en la que el Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penales avoco conocimiento de la causa y que obra de fojas 94, nulidad que se declara a costa del Juez que la provocó. Las disposiciones constitucionales y legales aplicadas en la decisión judicial se encuentran descritas en aquella. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...*"

En fecha 4 de junio del 2020, presenté un escrito solicitando la Ampliación y la Aclaración de la resolución, porque la misma es incongruente, oscura, etc., por lo que en fecha 5 de junio del 2020, 13h22 fuimos notificados con la negativa de ampliación y aclaración indicando que: "... resulta indiscutible que la pretensión del accionante Henry Hermogenes Altamirano Cabascango carece de precisión al establecer la deficiencia del fallo que debe ser ampliado, inobservando así lo dispuesto por la norma del -Art. 255 COGEP antes invocado. Por lo brevemente expuesto en los considerandos anteriores y, sin que sea necesario otro análisis que el efectuado por el Tribunal, por improcedente el pedido de ampliación propuesto por, Henry Hermogenes Altamirano Cabascango, en aplicación del -Art. 82 de la Constitución-, cuya garantía radica en el respeto a normas públicas previas las que, establecen parámetros para la actividad de los Juzgadores en la aplicación de normas procedimentales en el desarrollo de los procesos en general, así Artículos 6, 21, 28 inciso primero y, 29 incisos 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, se lo niega...".

ANALISIS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN ESTE PROCESO. -

UNO. -

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, POR FALTA DE MOTIVACION, Artículo 76.7, I) de la Constitución de la República.

Art.- 76.7.I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Bajo esta lógica, el ejercicio que realiza el juzgador al momento de motivar su resolución judicial, abarca dos dimensiones: (i) objetiva, en razón de que los argumentos que sirven de sustento a la ratio decidendi, deben responder a la dialéctica jurídica del debate probatorio, centrándose a dar respuesta cada uno de los reproches esgrimidos por los sujetos procesales y; (ii) subjetivo, por cuanto la decisión de factum y de iure adoptada en el litigio por el juzgador, debe ser cognoscible a sus destinatarios, a fin de que puedan ejercitar sus derechos de manera efectiva.

La Corte Constitucional en la sentencia 062-14-SEP-CC, estableció "... la motivación se constituye en un derecho por medio del cual, se exige a las autoridades públicas la exteriorización razonada y lógica de los motivos por los cuales se toma una decisión determinada. Con ello, se logra que la ciudadanía mediante el conocimiento y entendimiento de las decisiones jurisdiccionales, pueda actuar como veedor social de las actuaciones de los órganos de justicia, a fin de evitar la arbitrariedad de las mismas"

En la sentencia 270-15-SEP-CC, se precisó, "... la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión."

En la sentencia 009-16-SEP-CC manifiesta "... La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha establecido que para una decisión se encuentre debidamente motivada, debe cumplir tres requisitos los cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La razonabilidad implica la emisión de una decisión fundada en principios constitucionales y en disposiciones que guarden relación con la acción en la cual se dicte y que su argumentación, no contradiga el ordenamiento jurídico.

La lógica se entiende como la debida estructuración de la decisión en un orden lógico, a partir del cual las premisas jurídicas, guarden relación con las premisas fácticas y que, de su contraposición, se obtengan los razonamientos que finalmente lleven a la autoridad judicial a la resolución del caso, es decir es la ordenación lógica de las premisas que conforman una decisión.

La **comprensibilidad** implica que la sentencia se encuentre redactada en un lenguaje claro y sencillo de fácil comprensión por parte de la ciudadanía.”

Las decisiones de los poderes públicos, y que de ellas emanen deberán ser motivadas, siempre con respeto al marco legal que debe aplicarse de manera pertinente a los antecedentes de hecho; pero en el presente caso podemos observar que la decisión tomada por el Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a simple vista vienen a ser por demás escuetas, sencillas y lacónicas como si se tratara de a una operación aritmética, para ello señor Juez me permito citar de manera rigurosa la sentencia emitida por la Corte Constitucional N.º 083-18-SEP-CC, CASO N.º 1730-12-EP, que ha establecido el siguiente pronunciamiento obligatorio:

“...No es legítimo un acto cuando no ha sido ordenado o dictado por una persona que no ejerce competencia para ello, o no se han seguido los procedimientos legales pertinentes para el caso, o a lo mejor es contrario al ordenamiento jurídico del país, o es contrario a las normas constitucionales, a los derechos humanos, y a lo que disponen los convenios y pactos internacionales que tienen categoría de normas constitucionales, o si se ha dictado sin el fundamento necesario, o la motivación obligatoria que exige la Constitución del Ecuador para las decisiones o resoluciones, por lo que el análisis de la legitimidad de los actos, no se refiere únicamente a la competencia de quien las dictó, sino a la forma, al contenido, a la causa, al efecto, al objeto mismo. Además no hay solamente violación de derechos cuando se han dictado actos, sino cuando hay omisiones, es decir, cuando hay una actuación o actitud morosa, una abstención de hacer algo, inactividad, quietud, en suma, descuido que perjudica los derechos garantizados en la Constitución...”

COMO SE VIOLENTA ESTE DERECHO. En la decisión judicial impugnada se viola el derecho constitucional a la motivación por lo siguiente:

Tanto en la resolución emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay como en la resolución de Recurso de Ampliación y Aclaración, no cumplen con los parámetros antes indicados para que se consideren motivadas, por lo que me permito transcribir lo siguiente:

*“... En el caso que nos ocupa vemos por un lado la sentencia que fuera dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Loja, de fecha 7 de agosto del 2013- **sin ejecutorial véase fojas 1 a 16 vta-**, así como la sentencia de la Sala de Penal de la Corte Provincial de Loja, **-sin ejecutorial véase de fojas 17 a 62 vuelta-**, y la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito – **sin ejecutorial véase fojas 63 a 74 vta-**, está la providencia dictada por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito véase a fojas 75 del expediente, y la razón sentada por el secretario relator en fecha dos de julio del dos mil quince en la que devuelve el proceso al Tribunal Penal en fecha 3 de julio del 2015 sentar una razón en el sentido de que la sentencia que inmediatamente antecede -véase fojas 76 del proceso- se encuentra ejecutoriada sin detallar a qué sentencia se refiere y si revisamos las constancias procesales al decirse inmediata por el orden cronológico y foliación correspondería a la emitida por el Tribunal de Casación en fecha 15 de mayo de 2015 -igual documentación consta de fojas 103 y a 176-, por lo tanto de la documentación que acompaña el recurrente concluimos que: no consta las razones por parte de los secretarios de cada una de las*

instancias del ejecutorial de las sentencias que fueran dictadas en su contradocumentación incompleta...”.

La Sala al menciona que no existe razón sentada de la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Loja en donde se niega el recurso de apelación para el compareciente, se ejecutoria el 23 de diciembre del 2013. Como es que la falta de razones sentadas por los secretarios es causal de nulidad del auto en donde el Juez de Garantías Penitenciarias simplemente avoca conocimiento.

Además, es importante hacerles notar, porque la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿analiza los recursos interpuestos por los otros procesados y no solo del compareciente? ¿Si lo que se estaba analizando es la situación jurídica de HENRY HERMOGENES ALTAMIRANO CABASCANGO?

En otra parte de su sentencia, a fojas 49, el tribunal de apelación indica:

“...Sumado a lo anotado también escuchada la grabación de la audiencia al tiempo 00:15:20, el Juez doctor Jaime Andrade sin dar paso a la réplica a los sujetos procesales, ni preguntarles si querían hacer uso de la misma, procede a dar su resolución, actuaciones con las que el Juez violenta el debido proceso y el derecho a la defensa al no observar las normas aplicables al caso en concreto. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 82 de la Norma Suprema, en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"...”

Evidentemente en la audiencia de primera instancia el Juez de la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca no nos dio oportunidad de replicar, la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no justifica de manera motivada, ¿como es que este accionar del Juez Aquo puede causar la nulidad de la providencia en donde se avoca conocimiento?

¿No debería causar nulidad de la audiencia?

EN RESUMEN, la resolución resulta ser incongruente pues no pueden analizar circunstancias de otros procesados en esta solicitud que es individual, además en completamente incoherente la resolución con lo analizado, pues privarnos el derecho a la réplica no significa que se cause la nulidad desde la providencia donde el Juez avoca conocimiento, si no solo de la audiencia. Teniendo en cuenta que tanto el abogado del centro de privación como el expediente de trámite para acceder a la Fase de Prelibertad cuentan con informes favorables de los distintos ejes de tratamiento.

MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VULNERACION DE ESTE DERECHO. -

La violación del derecho Constitucional a la motivación alegue al momento de interponer el recurso de apelación de la resolución emitida por Juez de la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, emitida el 11 de febrero del 2020, a las 07h44.

Alegue también al interponer el Recurso de Apelación, en la Audiencia de Fundamentación de Recurso de Apelación, emitida el 1 de junio de 2020, a las 13h50.

Y en el Recurso de Ampliación y Aclaración presentado el 4 de junio del 2020, a las 10h41 y resuelto en fecha 5 de junio del 2020, a las 11h36

DOS:

DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y NO DISCRIMINACIÓN. Artículo 11 de la Constitución de la República.

Señor Juez la Constitución de la República reconoce al ser humano como sujeto y fin, lo que engloba igualdad formal y no discriminación de los derechos que prevé su Art. 11 2., y que transcrito es como si:

“2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”

COMO SE VIOLENTA EL DERECHO CONSTITUCIONAL INVOCADO

Conforme indique en los antecedentes de esta acción constitucional, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, escudándose en el criterio de que debía ser aplicable el Código Orgánico Integral Penal y no el Código Penal por ende el Código de Ejecución de Penas, ya que ha criterio de los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, presenté un Recurso de Casación (que no es cierto, quienes presentaron el mencionado recurso son los otros procesados) y que la razón de ejecutoria se sienta en el año 2015, y se debe tomar en cuenta el Código Orgánico Integral Penal vigente en el momento de la ejecución de la sentencia.

Sin embargo, les he hecho notar a los Jueces del Tribunal de Apelación lo siguiente:

- Que mi sentencia causó ejecutoria en el año 2013 porque no presente recurso de casación, es decir se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.
- Que la razón de ejecutoria no conste en el proceso en el año 2013 porque el secretario no ha sentado, no puede atribuirse al compareciente.
- Que los otros procesados dentro del proceso penal, es decir Ángel Arnelio Bravo Mina, Sergio Arturo Gaona Jiménez y Amelia Oreyana Bravo Mina (personas quienes presentaron el Recurso de Casación y que la razón de ejecutoria de su sentencia es en el año 2015) **YA HAN SIDO BENEFICIADOS CON LA FASE DE PRELIBERTAD.**

¡Se evidencia que no existe un trato igualitario a favor del compareciente y se evidencia discriminación porque para el no existe razón de ejecutoria!!!

TRES:

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. - La Constitución en el Art. 75 textualmente dice:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en

indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Partiendo del criterio formada por los señores Jueces de la Corte Constitucional en la sentencia 011-09-SEP-CC, y que constituye presente obligatorio “... **la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones.** «El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”¹.

COMO SE VIOLENTA ESTE DERECHO. - En el presente caso se violenta este derecho, en razón de que las partes que estamos siendo sometidas a un proceso de garantías penitenciarias requerimos que las autoridades actúen en apego de la constitución y la ley y este actuar de los Señores Jueces raya en lo ilegal y vulnera este derecho constitucional, teniendo en cuenta que desde que ingrese a un centro de privación de la libertad y con una sentencia que se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, aunque por omisión del secretario no conste la razón sentada de la misma tengo derechos adquiridos.

CUATRO. -

VIOLACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA. - La Constitución en el Art. 82 dispone:

***Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

La Corte Constitucional respecto al debido proceso en la sentencia **Sentencia 011-09-Septiembre de la Corte Constitucional del Ecuador**, que “...el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales...”²

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos

¹ **Sentencia 011-09- SEP-CC**

² **Sentencia 011-09-Septiembre de la Corte Constitucional del Ecuador**

en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho. Por tanto, en cada caso concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

La Seguridad Jurídica, como señala la norma Constitucional, se basa en la **obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico**, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC, dictada en el caso N° 0371-09-EP:

*“La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; **garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.** [...]”*

*Desde este punto de vista, **la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado**; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). **Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes**”.*

No es de olvidar que la Seguridad Jurídica, es un derecho y garantía que permite que el texto constitucional y el normativo en general, sean observado y aplicado en todas las actuaciones de los operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza y convicción respecto al goce de sus derechos constitucionales, lo que coadyuvará a alcanzar la paz social y el pleno goce de derechos constitucionales.

COMO SE VIOLA ESTE DERECHO EN ESTE CASO. -

Señores Jueces Constitucionales, al no respetarse nuestro ordenamiento jurídico en la forma que vengo detallado en el desarrollo de esta causa, es decir, al pretender aplicar una norma FUTURA para el compareciente, aquello significa violación del derecho a la seguridad jurídica, pues en este caso simplemente se hizo raza tabla de Ley.

SEXTO:

SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

La violación de los derechos constitucionales citados, ocurrió durante el trámite de solicitud de Fase de Prelibertad y fue alegada tanto en el Recurso de Apelación, ante los

Jueces de la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, como también en el Recurso de Ampliación y Aclaración.

PETICIÓN CONCRETA

Con los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos y al haberse configurado, como ha quedado demostrado, una acción ilegítima e ilegal que ha vulnerado y violado derechos constitucionalmente consagrados, produciendo un daño grave en mi contra y como deducción obvia de la acción extraordinaria de protección solicito:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección y que en la tramitación de esta causa se ha violado los derechos constitucionales citados.
2. Dejar sin efecto la resolución emitida por los SEÑORES JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, dentro del proceso No. **101U02-2019-00104G**, emitida el 1 de junio de 2020, a las 13h50.

DECLARACIÓN JURAMENTADA.

Bajo juramento declaramos que no hemos presentado en otro Juzgado, Tribunal o autoridad alguna, acción extraordinaria de protección sobre la misma materia y sobre el mismo objeto.

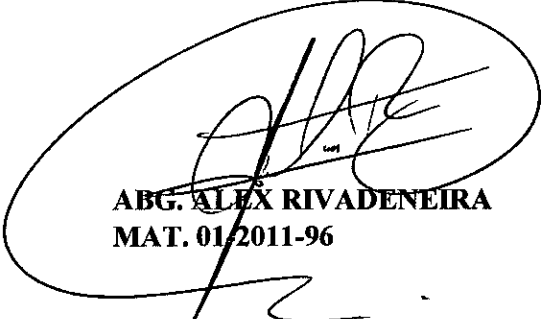
DEL DOMICILIO JUDICIAL

Señalamos como domicilio Judicial a los correos electrónicos acrestudiojuridico@hotmail.com y laxe87@gmail.com

Autorizo a los Abogados Ismael Calle Brito y Alex Rivadeneira Rivadeneira para que patrocinen mi defensa en este procedimiento.

Por el peticionario y como sus abogados debidamente autorizados.

Atentamente,



ABG. ALEX RIVADENEIRA
MAT. 01/2011-96



ABG. ISMAEL CALLE BRITO
MAT. 01-2014-242

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

Juez(a): OCHOA CHACON JENNY MONSERRATH

No. Proceso: 01U02-2019-00104G

Recibido el día de hoy, martes treinta de junio del dos mil veinte, a las once horas y cuarenta y dos minutos, presentado por ALTAMIRANO CABASCANGO HENRY HERMOGENES, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Doc. General (ORIGINAL)



MENDOZA CAMPOVERDE BLANCA MARLENE
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA

